

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Tercer Período

CARPETA Nº 773 de 1987

DISTRIBUIDO Nº 665 de 1987

COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION

Sin corregir por los oradores

Noviembre de 1987

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Se introducen modificaciones

Versión taquigráfica de la sesión de la Comisión del día 12 de noviembre de 1987

Preside : Señor Senador Gonzalo Aguirre Ramírez

Miembros : Señores Senadores Pedro W. Cersósimo, José Luis Guntín y Dardo Ortiz

Invitados Especiales: Doctores Adolfo Gelsi Bidart, Enrique Véscovi y Luis Torello

---

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 14 y 44 minutos)

La Presidencia pide disculpas a los visitantes pues debe dar entrada primero a un asunto de trámite. Con fecha 10 de noviembre recibió una nota del señor Ministro del Interior, doctor Marchesano, que dice así: "Cúmpleme hacerle llegar fotocopia de la nota dirigida a este Ministerio por la Suprema Corte de Justicia relacionada con la actuación de la Dirección Nacional de Cárceles, Penitenciarías y Centros de Recuperación en ocasión de la reciente visita de cárceles, agradeciéndoles la colaboración prestada por esa Comisión en todo lo relacionado con este tema. Saluda a Ud. atentamente", y firma el señor Ministro del Interior.

Anexa a esta carta, figura una nota de la Suprema Corte de Justicia firmada por su Presidenta, en la que se da cuenta de distintos aspectos que, en concepto del Ministerio del Interior, reflejan una opinión favorable con respecto a la forma cómo se está manejando el problema carcelario en el país. Para no demorar más el tratamiento del tema que hoy nos ha convocado, solicitamos a la Secretaría que oportunamente fotocopie y haga circular esta nota entre los miembros de la Comisión.

Además de nuestros habituales visitantes de los jueves, los autores del proyecto del nuevo Código del Procedimiento Civil, los profesores Véscovi y Torello, tenemos la satisfacción de contar hoy con la presencia, en nombre del Colegio de Abogados y de la Asociación de Escribanos, del profesor Luis Alberto Viera y la escribana María Emilia Gleiss. Les damos la bienvenida y les solicitamos que nos expliquen el motivo de su visita que está relacionada, según tengo entendido, con los trabajos de esta Comisión sobre el nuevo Código de Procedimiento Civil.

Tiene la palabra el profesor Viera.

SEÑOR VIERA.- Señor Presidente: Queremos expresar que ha culminado el trabajo de las Comisiones del Colegio de Abogados, de la Asociación de Escribanos y del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal con respecto a este proyecto de reforma del Código de Procedimiento Civil. Solamente nos falta hacer llegar a esta Comisión el articulado.

Adelanto que hemos formulado una serie de observaciones, algunas de ellas importantes, pero que no contradicen para nada la esencia del proyecto. Hemos dejado de lado correcciones de orden gramatical porque estamos seguros de que esta Comisión se habrá encargado de realizarlas. Por consiguiente, nos vamos a limitar simplemente a las variantes de orden jurídico.

En el día de ayer se realizó una mesa redonda en la Asociación de Escribanos a la que asistieron los profesores Véscovi y Torello. Tuvimos allí la gran satisfacción de comprobar que la mayor parte de nuestras observaciones fueron aceptadas por ellos, de manera que es muy probable que podamos efectuar un informe conjunto, tanto por parte de las tres instituciones --Colegio de Abogados, Asociación de Escribanos e Instituto Uruguayo de Derecho Procesal-- como de los miembros que confeccionaron el anteproyecto. Pienso que esto va a facilitar en gran medida la labor de la Comisión.

Estas son, simplemente, las razones de nuestra visita. Desde ya, agradecemos a esta Comisión por habernos recibido.

SEÑORA GLEISS.- También deseo agradecer a esta Comisión por habernos recibido.

Voy a reiterar algunas apreciaciones formuladas por el profesor Viera. La Asociación de Escribanos ha realizado algunas observaciones, sobre todo partiendo de un enfoque más notarialista o actuarial, de aquellos aspectos que pueden influir o tener alguna relación con el ejercicio de la profesión. Me he referido también al aspecto actuarial por cuanto es por todos conocido que normalmente los actuarios son escribanos aunque también están facultados para serlo los abogados.

Consideramos que en el curso de la próxima semana podremos contar con el articulado modificado a fin de hacerlo llegar a esta Comisión. Nos interesaría saber si llegamos a tiempo, es decir, si la Comisión podría abocarse al estudio de esas modificaciones que nos parecen de suma importancia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo interpretar el pensamiento de los demás integrantes de la Comisión si manifiesto que llegarán a tiempo. Las consultas se han formulado para no adoptar un criterio definitivo por parte de la Comisión sin antes conocer los puntos de vista de todas las instituciones que,

por su integración y su experiencia, pueden aportar enfoques interesantes para el mejoramiento del proyecto.

Por otra parte, quiero expresar mi satisfacción --que seguramente es compartida por los miembros de la Comisión-- por el hecho de que tanto el Colegio de Abogados como la Asociación de Escribanos comparten en general la filosofía de este proyecto que importa, como todos sabemos, una verdadera revolución en nuestra Justicia. Desde un comienzo, la unanimidad de los integrantes de esta Comisión, ha estado decidida a apoyar este proyecto. Por consiguiente, creo que con el aporte de las instituciones que hemos recibido, el trabajo se va a ver enriquecido. Reitero que, naturalmente, disponemos de tiempo para tomar en consideración esos nuevos elementos que se han mencionado.

SEÑOR VIERA.- Me parece que va a ser más conveniente --por supuesto, todo depende de lo que los integrantes de la Comisión decidan-- que una vez que podamos hacer llegar el articulado sustitutivo correlativo del proyecto, realicemos una exposición verbal de los motivos que nos llevaron a efectuar esas observaciones. Ya que somos partidarios del juicio oral, consideramos que una exposición de ese tipo va a permitir un diálogo más fluido.

SEÑOR ORTIZ.- Entonces, cuando nos hagan llegar la parte escrita, tendremos que contar con una semana de plazo para estudiarla. Luego, los invitaríamos nuevamente para comentar lo que nos han enviado y lo que se pueda aportar en forma verbal.

SEÑOR VIERA.- Por supuesto, señor Senador. Desde ya, estamos a las órdenes de esta Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia comparte ese temperamento y lamenta no poder estar presente en ese momento. De todas maneras, considera que el trabajo va a culminar en buena forma.

(Se retiran de Sala el profesor Viera y la escribana Gleiss)

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde que la Comisión retome el análisis del articulado en el punto donde había quedado el jueves pasado.

SEÑOR TORELLO.- Voy a solicitar la reconsideración de un artículo que tiene un error. Me refiero al artículo 517.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con la solicitud del doctor Torello, se pasa a considerar el artículo 517, Trámite del Petitorio por Vía de Acción.

SEÑOR TORELLO.- Pienso, señor Presidente, que convendría agregarle la palabra "común" en el último renglón del primer inciso del primer ordinal, luego de "término". Además, conversamos con el doctor Véscovi y me expresó que no se había insistido mucho en el inciso segundo de este mismo ordinal.

Me parece de lealtad expresar a los señores Senadores que se modifica el régimen actual de la inconstitucionalidad por vía de acción contra personas indeterminadas.

A este respecto, se suele poner un ejemplo de laboratorio, pero que puede darse. Si se aprobara una ley que dijera que todo empresario que quisiera instalar una empresa de calzados debería repartir el 60% de sus ganancias entre sus obreros y empleados, podría ocurrir que un industrial que no tuviera obreros ni empleados en una fábrica de ese tipo, quisiera pedir la inconstitucionalidad de la misma. Ahí hay una persona indeterminada. Actualmente, la ley vigente determina que esa inconstitucionalidad se tramita sin sustanciarla con nadie, hasta tal punto que alguna parte de la doctrina califica ese proceso como voluntario. Pensamos con el doctor Véscovi que es un proceso contencioso contra persona indeterminada mal estructurado. Por eso se ha previsto que en esos casos se debe hacer un emplazamiento por edicto. En caso de que nadie comparezca como beneficiado de la ley cuya inconstitucionalidad se pretende, se designa defensor de oficio. Con ello se elude una objeción inconstitucional que tenía el efecto de la sentencia --está en el artículo 521-- cuando dice que puede hacerse valer en cualquier procedimiento jurisdiccional.

Reitero el ejemplo; cuando yo ponga la fábrica tengo efectivamente obreros y ellos me reclamen el pago de esa gratificación o reparto de utilidades y yo les arguya la inconstitucionalidad de la ley, pueden decirme que, frente a ellos, eso no hace cosa juzgada. Sin embargo, la ley dice que sí y eso sería, pues, inconstitucional.

En cambio, señor Presidente, de esta manera, en función

de la tesis de los emplazamientos indeterminados, obtienen sentencia con eficacia "erga omnes" en materia de cosa juzgada, tal como pasa en la actuación de prescripción adquisitiva. Es decir que se soslaya esa incongruencia del artículo 521, que el propio doctor Véscovi había señalado que era una inconstitucionalidad de la ley de inconstitucionalidad.

En el inciso segundo del 517 nos hemos dado cuenta que, por copiar la ley vigente, hemos incurrido en su mismo error, o sea, dejamos a la parte demandada sin evacuar el traslado, sin alegar.

Esta disposición dice: "Vencido que sea el término de prueba, la Secretaría de la Suprema Corte agregará las que se hubieren producido sin necesidad de mandato y se conferirá ulterior traslado al accionante y al Fiscal de Corte por el término de diez días". Pero hay que tener en cuenta que también existe un demandado.

Por consiguiente, propongo que se diga de esta manera: "se conferirá ulterior traslado a las partes y al Fiscal de Corte, por el término común de diez días".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se observa, pasamos al artículo 541, Ejecución.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 541. Ejecución.-

541.1.- Unicamente serán susceptibles de ejecución las sentencias extranjeras de condena.

541.2.- La ejecución se pedirá ante la Suprema Corte de Justicia.

Formulada la petición, se dispondrá el emplazamiento de la parte contra quien se pide, según lo dispuesto en la Sección II, Capítulo II, Título IV, del Libro I, confiriendo traslado por veinte días.

Se oirá seguidamente al Fiscal de Corte y se dictará resolución, contra la que no cabrá recurso alguno.

541.3.- Si se hiciere lugar a la ejecución, se remitirá la sentencia al Tribunal competente para ello, a efectos de que proceda conforme a los trámites que correspondan a la naturaleza de la sentencia (Título V del Libro II)".

En consideración.

SEÑOR TORELLO.- En el ordinal 2 existe un error. Debe decirse Sección II, Capítulo II, Título VI, del Libro I.

SEÑOR PRESIDENTE.- En ese mismo inciso, donde dice "contra quien se pide", debe expresarse "contra quien se pida". Asimismo, podemos eliminar el gerundio "confiriendo", y decir "a la que se conferirá traslado por veinte días".

En el inciso tercero del mismo ordinal, pienso que podríamos eliminar el verbo "dictar", para que sea congruente con lo que hemos venido haciendo al referirnos a las sentencias y resoluciones. Podríamos poner "se adoptará resolución".

En el último ordinal, en lugar de "conforme a los trámites", deberá decirse "conforme con los trámites".

Si no se observa, pasamos al artículo 542.

Léase.

(Se lee:)

"Artículo 542. Resoluciones en jurisdicción voluntaria.

Los actos de jurisdicción voluntaria dispuestos en el extranjero, surtirán efectos en la República siempre que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 539, en lo que fuere pertinente".

SEÑOR TORELLO.- Pienso que el artículo quedaría más claro si establecemos "los actos de jurisdicción voluntaria extranjeros".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se hace, entonces, esa corrección y el resto del artículo queda igual.

En consideración el artículo 543 - Laudos arbitrales extranjeros.

Léase.

(Se lee:)

"Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable a los laudos dictados por Tribunales Arbitrales extranjeros en todo lo que fuere pertinente".

Después de la palabra extranjeros, debe ir una coma.

Si no hay observaciones, pasamos a considerar el Título XI, Derogaciones y observancia de este Código.

Léase el artículo 544. Derogaciones.-

(Se lee:)

544.1.- Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, derógase el Código de Procedimiento Civil promulgado el 17 de enero de 1878 y todas las disposiciones legales que establecen procedimientos diversos a los previstos en este Código".

SEÑOR ORTIZ.- Debería decir "deróganse" y no "derógase", porque no se trata sólo del Código.

SEÑOR PRESIDENTE.- La observación del señor Senador me parece pertinente. Pregunto, además, si es necesario decir cuándo fue promulgado el Código porque, en realidad, no hay ningún otro Código de Procedimiento en el país.

Prosígase con la lectura.

(Se lee:)

"544.2.- La derogación dispuesta no alcanza a las disposiciones legales que establecen requisitos específicos previos para la válida proposición de la pretensión; las que determinan calidades o condiciones especiales en materia de capacidad o de legitimación; las que limitan las defensas o excepciones admisibles; las que prescriben, para casos especiales, la inadmisibilidad de ciertas pruebas o determinan las exclusivamente admisibles y las que asignan efectos particulares a la sentencia".

Confieso que no tuve tiempo de leer esta disposición pero, a primera vista, me surge la preocupación de que esto pueda acarrear dudas en cuanto a la vigencia o no de determinadas disposiciones. Por ejemplo, en cuanto a los requisitos específicos previos para la válida proposición de la pretensión ¿qué es lo que se entiende? ¿Son requisitos de naturaleza no procesal? ¿Hacen al derecho sustancial?

SEÑOR TORELLO.- Voy a traer un ejemplo basado en una materia que nos es afín, aunque no es la contemplada en el Código. Me refiero a cuando la Constitución establece, para entablar válidamente la acción de nulidad ante el Contencioso Administrativo, como requisito previo, el agotamiento de la vía administrativa. Ese es un requisito preprocesal, de admisibilidad de la acción, No es típicamente procesal porque se cumple fuera del proceso. Hay otros ejemplos, no muchos, en los cuales el accionamiento no puede intentarse si no se ha cumplido con determinados requisitos. Uno de ellos es que no se puede iniciar el juicio tributario fiscal si no hay una decisión firme de la administración. Este también es un requisito preprocesal. También en materia de desalojos, el requisito de obtención de certificados municipales para un desalojo por reconstrucción.

Creo que esto ya no está más vigente; pero para los que sostienen la vigencia de las causales específicas de desalojo, eso se sigue teniendo en cuenta.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con respecto a la referencia a las disposiciones que limitan las defensas o excepciones admisibles ¿esas no son de carácter específicamente procesal?

SEÑOR TORELLO.- Están en la Ley Nº 14.701 y en el Código Tributario.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se refiere, entonces, a esos dos casos.

SEÑOR TORELLO.- Hay otras, por ejemplo, el Código del Niño determina que la "exceptio plurium" no es obstativa, de plano, en la investigación de paternidad, tal como lo es en el Código Civil, que demostrada la probabilidad de relaciones sexuales en la época coetánea con la concepción, eso sólo determina el rechazo de la investigación plena.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que sería conveniente, en esta materia, hacer algo más que lo que es de estilo, o sea, decir en Sala una palabra explicativa para que se tenga como interpretación auténtica, aunque no lo sea. Digo esto porque, si tenemos la suerte que se apruebe este nuevo Código, probablemente se hará a libro cerrado y, por lo tanto, va a ser difícil que se haga una referencia concreta a una disposición aislada. Me parece que estos casos a los que se ha referido el profesor Torello deberían señalarse en el proyecto de ley o en el informe de la Comisión. Estos problemas interpretativos sobre la vigencia o no de determinadas disposiciones pueden luego, en la práctica, traer grandes dudas y cuestionamientos.

SEÑOR TORELLO.- Lo que podemos hacer sobre este artículo es una glosa a manera explicativa. También podría redactarse un artículo explicativo, pero no parece muy correcto.

Con respecto a lo que nos preguntó, las que determinan calidades o condiciones específicas en materia de capacidad o de legitimación, es sabido que en materia laboral hay una capacidad especial; también la hay en la materia contenciosa administrativa. Por ejemplo, en materia de propiedad horizontal, hay una legitimación especial por parte del administrador. Es decir, son todas normas que han ido variando la concepción general de capacidad y legitimación, que introducen excepciones al régimen general. Pero como no hay un propósito de derogar ese sistema para hacer un sistema general, se las respeta.

Además, a vuelo de pájaro diría con referencia a "las que prescriben para casos especiales" que la confesión por sí sola no hace plena prueba en materia de divorcios; son normas todas de carácter adjetivo que, sin embargo, están

en textos sustantivos y no se quieren derogar. También "determinan las exclusivamente admisibles". Es el caso de las tachas en materia de divorcios. La circunstancia de parentesco no es tacha legal salvo el ascendiente o descendiente. Asimismo, "las que asignan efectos particulares a las sentencias", tienen que ver con el caso, precisamente, de investigación de paternidad. Tiene efectos limitados en el tiempo y en sus efectos.

SEÑOR GELSI BIDART.- Pienso que hay dos aspectos que, tal vez, podríamos complementar. En primer lugar, dejar bien determinado que los problemas sustantivos no se modifican por este Código. Esto es obvio pero, de todos modos, puede resultar conveniente establecerlo. Además, es posible que lo que dice el señor Presidente esté bien fundado en el sentido de que quizás sería conveniente una mayor ejemplificación; inclusive, si se puede, una determinación específica de los aspectos procesales que quedan vigentes por otras leyes. Esto, sí, me parece que ayudaría a una mejor aplicación del Código. Daría un poco más de trabajo, pero ya que hicimos cien, podríamos hacer ciento uno.

SEÑOR ORTIZ.- Con respecto al artículo 544.1, si hablamos del Código de Procedimiento Civil promulgado en tal fecha, tal vez pueda pensarse que las modificaciones introducidas escaparían a esa derogación. Por lo tanto, después de "disposiciones legales", habría que agregar "y sus modificaciones".

SEÑOR TORELLO.- "Sus modificaciones y todas las disposiciones legales", etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo queda redactado de la siguiente manera. "544.1.- Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, deróganse el Código de Procedimiento Civil, sus modificaciones y todas las disposiciones legales que establecen procedimientos diversos a los previstos en este Código".

Léase el artículo 544.3.

(Se lee:)

"Decláranse igualmente vigentes, las normas que otorgan competencia a la Suprema Corte de Justicia en materia de organización de las oficinas de los Tribunales, autorizando su fusión o división, así como fijar el régimen

de turnos, el de las notificaciones y el de las comunicaciones entre los diversos Tribunales y servicios judiciales".

SEÑOR ORTIZ.- En realidad, en lugar de "fijar" debería decir "así como la fijación del régimen de turnos".

SEÑOR PRESIDENTE.- Debería decir "así como de fijación del régimen de turnos", ya que se habla de materia de organización de las oficinas de los Tribunales.

SEÑOR ORTIZ.- El problema se presenta con lo de "autorizando". Tendría que decir "autorizando a establecer la fusión o división, así como la fijación".

SEÑOR VESCOVI.- Creo que quedaría mejor decir "así como la fijación". Eso no se refiere a "autorizando la fusión o división", porque esto califica lo de las oficinas. Se trata de otra competencia que tiene la Suprema Corte: la de fijar el régimen de turnos, el de notificaciones, etcétera.

SEÑOR TORELLO.- Además, en lugar de "autorizar", debería decir "disponer".

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que si sacamos lo referido a la materia, quedaría más claro de la siguiente forma: "Decláranse igualmente vigentes, las normas que otorgan competencia a la Suprema Corte de Justicia para organizar las oficinas de los Tribunales, disponer su fusión o división, fijar el régimen de turnos, el de las notificaciones y el de las comunicaciones entre los diversos Tribunales y servicios judiciales".

Léase el artículo 545.

(Se lee:)

"Artículo 545. Excepciones. Tramitarán por los procedimientos establecidos en las leyes especiales pertinentes:

a) Los procesos preventivos, correctivos y educativos de competencia de los tribunales de Menores (artículos 119 a 141 del Código del Niño).

b) Los procesos por infracciones aduaneras (Ley Número 13.318 del 28 de diciembre de 1964 y sus modificativas).

c) Los procesos de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (decreto-ley Nº 15.524 del 9 de enero de 1984).

d) Los procesos de divorcio por mutuo consentimiento y por sola voluntad de la mujer (artículo 187 del Código Civil).

e) El procedimiento para la obtención de segundas copias (Ley Nº 11.759 del 19 de noviembre de 1951)".

Me parece que cuando se hace referencia a los procesos de competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, debe colocarse un guión entre las palabras Contencioso y Administrativo, tal como se emplea en la Constitución. Además, debe agregarse la última ley de recursos, que también contiene algunas disposiciones referidas al propio proceso contencioso administrativo. O sea, además de señalar el decreto-ley, también especificar el número de la ley.

SEÑOR TORELLO.- Se trata de la Ley Nº 15.869.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se deja constancia de que la fecha de la Ley Nº 15.869 se agregará luego por Secretaría.

SEÑOR ORTIZ.- Al decir que estos procesos se tramitirán por los procedimientos establecidos en las leyes especiales pertinentes, ¿significa que para ellos no rige el procedimiento oral?

SEÑOR TORELLO.- No; pero sí rige la parte general.

SEÑOR GELSI BIDART.- Creo que habría que aclararlo.

En torno a este punto tenemos una discrepancia. Yo era partidario de que se aplicara esta disposición al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y se derogara el decreto-ley, pero hubo mayoría en sentido contrario.

SEÑOR VESCOVI.- Lo fundamental es que estos procedimientos se rigen por sus respectivas leyes. Prácticamente --salvo en el caso de la discusión a que hace referencia el doctor Gelsi Bidart-- la oralidad no tendría mucho sentido en ninguno de esos casos. Los procesos preventivos, correctivos y educativos de competencia de los Tribunales de Menores pertenecen prácticamente al área de la jurisdicción penal, aunque no

constituyan delitos, y se realizan en forma oral.

Seguramente, quien proyecte el Código de Procedimiento Penal pueda establecer algo al respecto.

En cuanto a los procesos por infracciones aduaneras, entendemos con el doctor Torello que también deberían organizarse, indudablemente, sobre el modelo que se establezca para el Código de Procedimiento Penal, que en esto se pudo haber modificado.

En lo que se refiere a los procesos del Contencioso-Administrativo, tal como lo ha expresado el doctor Gelsi Bidart, hay una ley reciente y hemos creído inconveniente establecer la oralidad en procesos donde fundamentalmente se trata de cuestiones de Derecho.

No cabe duda que hubiéramos preferido establecer la posibilidad de la audiencia para limitar la prueba, etcétera, pero entendimos que se trataba de una reforma con muchísimo mayor alcance y que excedía el Código de Procedimiento.

Los procesos de divorcio por mutuo consentimiento y por sola voluntad de la mujer funcionan perfectamente con las audiencias que establece el Código Civil, al igual que el procedimiento para la obtención de segundas copias, que es voluntario y tiene su regulación notarial, por lo que no hemos querido tocarlos.

Como dice el doctor Torello, los principios generales van a ser de aplicación a todos los procesos. Creo que no es necesario decirlo, ya que tampoco va a modificar demasiado el sistema de este tipo de procedimientos.

SEÑOR TORELLO.- En materia Contencioso-Administrativa, la propia ley admite a los principios genenerales del Código de Procedimiento Civil.

Debe entenderse que, subrogado éste por esta otra norma, lo que no está previsto por la propia Ley Orgánica queda

regulado por esta propia ley.

Pero en materia Contenciosa - Administrativa hay otro problema: el Parlamento todavía debe la Ley Orgánica correspondiente. No el decreto-ley, sino la ley.

Pensamos que esa va a ser la oportunidad de discutir a fondo sobre ciertos problemas Contencioso - Administrativos, que están muy implicados en los aspectos procesales, como la prejudicialidad, etcétera y en cuanto a cómo se organiza todo el Contencioso.

Asimismo, en esa ocasión se puede tentar también una cierta oralización del proceso Contencioso Administrativo que, en realidad, no está muy urgida y que, cada vez que es posible, se lleva a cabo en esta materia.

De todos modos, creo que sería mejor que una ley lo estableciera.

No obstante, pienso que sería mejor dejarlo para cuando se estudie una ley relativa al Contencioso - Administrativo, cosa que podríamos iniciar quizás el año que viene.

SEÑOR GELSI BIDART.- Quiero decir que estoy de acuerdo con lo que ha manifestado el doctor Torello pero, sin embargo, mantengo mi posición en el sentido que habría que aprovechar una ley sobre el proceso en general, para establecerlo en todos los casos.

No percibo ninguna razón que amerite no hacerlo así; pero, en este caso, estoy en minoría.

SEÑOR ORTIZ.- Tengo una duda en cuanto a si estos procedimientos establecidos en los distintos incisos se guían, en líneas generales, por este Código salvo en los casos especiales.

SEÑOR TORELLO.- Excepto en el procedimiento.

SEÑOR ORTIZ.- Como en el artículo 544.1 dice que se deroga el Código de Procedimiento Civil, etcétera, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, pensé que se trataba de una excepción total. En el artículo 544.1 establecemos una diferencia tajante. Las disposiciones de este Código se aplican, pero no a los casos del artículo 545.

SEÑOR GELSI BIDART.- Podría ponerse en el artículo 545 que las disposiciones de este Código serán aplicables, tambien, a los casos que se mencionan, salvo en cuanto al procedimiento establecido en las leyes que se indicarán.

SEÑOR ORITZ.- Entonces, el 544.1, empezaría con la palabra derógase.

SEÑOR PRESIDENTE.- La propuesta del doctor Gelsi Bidart va a tener que redactarse a los efectos de ajustar el texto del artículo 545.

Léase el artículo 546.

(Se lee)

Artículo 546.- Leyes de arrendamientos y desalojos

Artículo 546.1.- Quedan en vigor todas las disposiciones de las leyes de arrendamientos urbanos y rurales (decretos-leyes Nos. 14.219 del 4 de julio de 1974 y 14.384 del 16 de julio de 1975 y sus modificativas) con las modificaciones que establecen los ordinales siguientes en materia de procedimiento.

Artículo 546.2.- Los procesos de desalojo urbano y rural incluido cuando se reclama la restitución de inmueble dado en comodato, sea éste con plazo o precario, tramitarán por el proceso de estructura monitoria (artículos 354 a 360).

Artículo 546.3.- Por igual procedimiento tramitará el desalojo en los casos de contratos de pastoreo con tenencia parcial o total del predio ajeno, contratos de arrendamiento por una sola cosecha y de mejoramiento de pasturas, siendo el plazo de desalojo, en tales casos, de treinta días.

Cuando se trate de pastoreo sin entrega de la tenencia del predio, se aplicarán las normas del Código Rural relativas a animales invasores (artículos 39 a 48 y 222 a 237).

Artículo 546.4.- También tramitarán por el proceso de estructura monitoria, las pretensiones de rebaja o de aumento del alquiler de los inmuebles arrendados con destino urbano.

Artículo 546.5.- Tramitarán por el proceso extraordinario (artículos 346 y 347) las pretensiones de revisión del precio de los arrendamientos rurales y las de reforma del plazo o clausura del proceso de desalojo; deducidas por el inquilino mal pagador, así como las reclamaciones por multas u otras penalidades previstas en los decretos-leyes Nos. 14.219 y 14.384 y sus modificativas, salvo que se reclamaran, además, daños y perjuicios, en cuyo caso corresponderá el trámite del juicio ordinario (artículos 337 a 344).

Artículo 546.6.- Tramitará por el proceso ordinario la pretensión de rescisión del contrato de arrendamiento urbano o rural.

Artículo 546.7.- En todos los casos en que los decretos-leyes Nos. 14.219 y 14.384 y sus modificativas prevean la posibilidad de oposición y establezcan procedimientos especiales no previstos en los ordinales anteriores, la oposición se resolverá en una audiencia de conciliación, prueba, alegatos y sentencia, conforme a lo dispuesto para el proceso extraordinario, en lo que fuere aplicable.

Artículo 546.8.- Derógase el procedimiento establecido en los artículos 56, 57 y 74 del decreto-ley Nº 14.384 y, en su lugar, establécese que la restitución del predio en las situaciones previstas por las disposiciones citadas, se reclamará por el proceso de desalojo (ordinal 2), el que podrá promoverse con anterioridad no menor de un año ni mayor de dieciocho meses a la extinción del derecho del arrendatario a la permanencia en el inmueble, como condena de futuro a ejecutarse una vez extinguido aquel derecho.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se puede realizar una observación, respecto al ordinal 8, en el sentido que el procedimiento no es lo que se deroga sino los artículos. Debía decir: "Deróganse los artículos 56, 57 y 74 del decreto-ley tal, sin hacer referencia al procedimiento.

SEÑOR TORELLO.- Lo que se deroga es el procedimiento.

Comprende las situaciones en las cuales puede actuar la restitución por vía de juicio de entrega de la cosa y, abarca, además, los procedimientos en que actúa ese derecho que otorga el artículo.

Se modifica el procedimiento.

SEÑOR PRESIDENTE.- No hay una derogación.

Quedaría redactado de la siguiente manera: "Modifícase el procedimiento establecido en los artículos 56, 57 y 74, del decreto-ley Nº 14.384 y en su lugar, se establece, etcétera, etcétera.

SEÑOR CERSOSIMO.- Quisiera hacer una pregunta a los señores profesores con relación al artículo 546.2.

Actualmente las leyes de desalojos, sobre todo la del 27, dan legitimación activa para accionar contra los ocupantes precarios o comodatarios precarios que sería, en ese caso, pasible de desalojo.

En cambio, es normal que cuando se hace un comodato con plazo quede fuera de la legislación de desalojo.

Es así que normalmente se establece que se provocará la desocupación del inmueble a través de los artículos 1.307 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, o si por las disposiciones del juicio de entrega de la cosa.

¿Esto se modifica?

SEÑOR TORELLO.- A partir de la Ley Nº 14.219 se suscitó una dis-

cusión en jurisprudencia y en doctrina sobre si una expresión que habla de comodato con plazo o sin plazo, implicaba la derogación de ese sistema. Como no vemos ningún inconveniente que esto se lleve a cabo por la vía del desalojo, zanjamos la discusión y decimos que todos van por la vía del proceso de estructura monitoria, de los artículos 354 y 360 que abarca tanto el desalojo como el juicio de entrega de la cosa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Respecto al artículo 546.2, creo que la redacción debería ser la siguiente: "Los procesos de desalojo urbano y rural incluidos aquellos en que se reclama la restitución de inmueble dado en comodato..."

Pienso de debería decir: "...de inmuebles dados en comodatos,sea éste con plazo o precario,..."

SEÑOR ORTIZ.- En el artículo 546.5 dice "inquilino mal pagador". En realidad, los inquilinos son o no pagadores. A mi juicio, no hay mal pagador o buen pagador. Por lo tanto, sería mejor "deducidas por el demandado".

SEÑOR CERSOSIMO.- Recuerdo que desde hace muchos años el señor Senador Ortiz insiste en esa expresión gramatical.

SEÑOR PRESIDENTE.- Lo que ocurre es que se trata de una expresión de recibo en la práctica, en la doctrina y en la jurisprudencia.

SEÑOR TORELLO.- Muchas veces las exquisiteces gramaticales no se corresponden con la práctica y con el buen entendimiento de lo que se quiere decir. Por ejemplo, el artículo referido a la congruencia de la sentencia no es del agrado del profesor Gelsi, ni del profesor Véscovi ni del que habla, pero hay ríos de doctrina y cuando la expresión es aplicada, todos nos entendemos. Lo copiamos textualmente y nunca nos ha traído problemas.

SEÑOR VESCOVI.- El inquilino mal pagador, cuando deduce la rebaja no es demandado, y puede considerarse que es un actor.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se deja constancia de que el señor Decano no está de acuerdo con la modificación. Si el señor Senador Ortiz no tiene inconvenientes, y en aras de una mejor comprensión de la norma, vamos a dejar el artículo con esa expresión.

Léase el artículo 547 sobre Vigencia.

(Se lee:)

"ARTICULO 547.- Este Código entrará en vigencia el 1º de febrero o el 21 de julio más próximo luego de transcurridos ciento veinte días de la fecha de su promulgación y será aplicable a los procesos que se inicien a partir de aquella fecha, salvo lo dispuesto en las disposiciones siguientes".

SEÑOR PRESIDENTE.- El contenido de este artículo es claro, pero no sé si ocurre lo mismo con la redacción.

SEÑOR ORTIZ.- Entiendo que debería decir "a partir de aquellas fechas", porque son dos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podría decir "a partir de una de aquellas fechas".

SEÑOR GELSI.- Es a partir de las dos fechas. O sea, que podría decir "a partir de la que corresponda de aquellas fechas".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces quedaría "a partir de la que corresponda de aquellas fechas".

SEÑOR ORTIZ.- Pienso que debería suprimirse la primera expresión "fecha" porque al decir "luego de transcurridos 120 días de su promulgación", igual quedaría claro.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiere decir que se cuentan 120 días luego de la promulgación. Si ocurre antes del 1º de febrero, entra en vigencia en esa fecha; y si ocurre después de esa fecha, lo hace el 21 de julio.

Léase el artículo 548 - Excepciones.

(Se lee:)

"548.1 - El procedimiento previsto en este Código para la segunda instancia y para la casación, se aplicará a los asuntos que se hallen en trámite al comenzar su vigencia con excepción de aquellos recursos en los que

ya se hubiere dispuesto el pasaje a estudio".

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, si hubieren apelado o pedido la casación, se aplica el Código siempre que no hubieren pasado a estudio.

Léase el artículo 548.2.

(Se lee:)

"548.2 - Las disposiciones del Libro I, hasta el Capítulo I del Título VI, inclusive, se aplicarán a los procesos en trámite, a la fecha de entrada en vigencia del Código, con exclusión de aquellas normas que establecen responsabilidades y sanciones distintas a las vigentes, las que comenzarán a regir y se aplicarán en los procesos que se inicien a partir de la fecha de promulgación del Código".

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Cuáles son estas disposiciones? ¿A qué materia se refiere?

SEÑOR TORELLO.- Su aplicación está referida a principios generales, aplicación de las normas procesales, organización, competencia, deberes y facultades del Tribunal, Ministerio Público, partes, actividad procesal, disposiciones generales, actos procesales. No son aplicables a los actos de proposición, demanda, emplazamiento, pruebas, etcétera.

SEÑOR PRESIDENTE.- El procedimiento no se aplica.

Léase el artículo 549 - Régimen intermedio.

(Se lee:)

Artículo 549 - Régimen intermedio.

"549.1 - A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia, con los asesoramientos previstos en el ordinal siguiente, podrá disponer una división entre los Tribunales de Apelaciones en lo Civil, con el fin de que comiencen a entender en los asuntos que se hayan sustanciado, en primera instancia, por los procedimientos previstos en este Código".

SEÑOR ORTIZ.- Desearía saber qué significa esta división.

SEÑOR VESCOVI.- Lo que queremos hacer, un poco para obligarnos a que este Código entre en vigencia y se creen más tribunales y juzgados, es que los juzgados actuales sigan entendiendo en los asuntos en trámite y los nuevos comiencen de cero porque se necesita una nueva estructura. Luego, a medida que el trabajo de los juzgados anteriores disminuya, se va a ir modificando. En materia de Tribunal de Apelaciones ocurre lo mismo. Hay que crear por lo menos uno para que entre a entender en los asuntos nuevos que inmediatamente nos van a llegar, y en algunos casos en materia interlocutoria. A medida que los otros tienen menos trabajo, se van a transformar en los tribunales anteriores.

SEÑOR GELSI.- Quería agregar que aun en el supuesto peor de que no se creen nuevos tribunales o juzgados, es conveniente, de todas formas, a los efectos de la mejor marcha de los asuntos --y para que los tribunales se relacionen con el nuevo procedimiento-- que todos los asuntos con el anterior procedimiento, se terminen en determinados juzgados y tribunales. Además, también, que haya otros tribunales que comiencen desde cero con el nuevo procedimiento. La razón es de orden puramente práctico y experimental.

Generalmente cuando se establecen dos procedimientos al mismo tiempo en un juzgado, el escrito devora al oral, porque es más cómodo. Eso es lo que se quiere evitar; una vez terminado el trámite de los actuales procesos que se están siguiendo con el procedimiento anterior, a medida que vayan terminando, los nuevos procesos se irán incorporando al nuevo régimen.

SEÑOR ORTIZ.- Si no hay creación de nuevos tribunales, eso no va a ocurrir porque todos tienen asuntos viejos.

SEÑOR GELSI.- Sí, puede ocurrir, pero entonces lo que tiene que hacer la Corte es lo que ya ha efectuado muchas veces: redistribuir los asuntos. La mitad empieza de nuevo y los asuntos pendientes pasan a los Tribunales que siguen con el régimen anterior.

SEÑOR PRESIDENTE.- El motivo se comprende perfectamente, pero la redacción no es del todo feliz. Habla de una división entre los Tribunales con el fin de que comiencen a

entender. Parecería que se refiere a todos. Yo creo que debiera decir "con el fin de que algunos de ellos comiencen a entender". Porque no todos obran de la misma manera.

SEÑOR TORELLO.- Hay que correlacionar este ordinal 549.1 con el ordinal primero del artículo 548. Advertirán que el Código entra inmediatamente en vigencia --en segunda instancia y casación-- para los asuntos que aun habiendo tramitado por el procedimiento viejo ingresan a la segunda instancia o a la casación ya estando vigente este nuevo procedimiento.

Quiere decir que va a haber Tribunales que van a entender con el procedimiento nuevo, pero que también van a seguir entendiendo por el procedimiento viejo en otros casos que ya recibieron para sentencia. Ahí viene la razón que subrayó el doctor Gelsi, que cuando subsisten dos procedimientos no funciona bien el órgano por la sencilla razón de que se tiende a seguir el procedimiento viejo y no el nuevo. Ahí se autoriza a la Corte a asignar a un solo Tribunal --por ejemplo, al principio-- con exclusividad los asuntos que se van a tramitar por el procedimiento nuevo y a los demás a continuar con el procedimiento viejo. A medida que se van alivianando van haciendo nuevas asignaciones de competencia. O sea que hay que relacionar el 549 con el 548.1.

SEÑOR ORTIZ.- Lo que afirman los señores profesores está perfectamente recogido en el artículo 549.2.

Pero, ¿por qué no se dice en el artículo 549.1 que se crean tales Tribunales?

(Dialogados)

SEÑOR TORELLO.- Entendemos que donde está la penuria en estos momentos es en la trinchera, o sea en los juzgados de primera instancia y no en los de segunda instancia.

Un poco rescato una experiencia personal mía, ya que fui once años Ministro del Tribunal de Apelaciones y no estuve en general muy agobiado de trabajo.

(Dialogados)

(Se interrumpe la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 549.2.

(Se lee:)

"549.2 - A los mismos efectos, creánse Juzgados Letrados de 1a. Instancia, que se distribuirán entre las diversas materias a las que se aplican los procedimientos regulados por este Código, para conocer en los procesos que se tramiten conforme al mismo, junto con los otros órganos de primera instancia que la Suprema Corte de Justicia, en forma gradual, vaya determinando que actuarán, en forma exclusiva, según ese mismo procedimiento.

La Suprema Corte de Justicia, a ese efecto, deberá solicitar el asesoramiento obligatorio, en cada caso, del Colegio de Abogados del Uruguay y de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, pudiendo fijar un plazo perentorio para la evacuación de la consulta".

En consideración.

¿No lo tomará a mal la Suprema Corte de Justicia?

SEÑOR VESCOVI.- Queremos que por lo menos se note que la Suprema Corte de Justicia no le hace caso a nadie.

SEÑOR GELSI.- Por este artículo se establece el criterio de pedir asesoramiento.

SEÑOR ORTIZ.- Me parece que pedir asesoramiento obligatorio es dar demasiada entidad a la pequeña tarea que implica repartir los asuntos según la materia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se ha dicho que la Suprema Corte de Justicia hace lo que quiere; así ha sido toda la vida.

SEÑOR VESCOVI.- Efectivamente, señor Presidente.

Solicito que lo que voy a expresar no conste en la versión taquigráfica.

(Se interrumpe la toma de versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Queda, entonces, suprimido el último inciso del artículo 549.2.

SEÑOR ORTIZ.- En el inciso primero se expresa que los Juzgados Letrados de Primera Instancia se distribuirán entre las diversas materias. ¿No es al revés? ¿No son las materias las que se deben distribuir entre los Juzgados?

SEÑOR PRESIDENTE.- Podemos poner "entre los cuales se distribuirán las diversas materias".

SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a ver las disposiciones que habían quedado en suspenso para una nueva redacción.

SEÑOR TORELLO.- Por ejemplo, el artículo 89, Notificación por edictos, que quedaría redactado de la siguiente manera: "En los casos que correspondiendo notificar a domicilio, se trate de personas indeterminadas o inciertas o cuyo domicilio no se conozca, la notificación se cumplirá por edictos publicados en el Diario Oficial y en otro periódico de la localidad, durante 10 días hábiles continuos. Si el interesado gozare del beneficio de pobreza, el Tribunal podrá disponer que la publicación se efectúe solamente en el Diario Oficial, si no se obtuviera la publicación gratuita en el otro periódico, circunstancia que se acreditará con la declaración jurada del interesado.

La publicación se acreditará por constancia de la oficina actuaria que la extenderá previa exhibición de los ejemplares de la primera y última publicación.

Podrá ordenarse, también, la propagación radial o televisiva, o la publicación en otros periódicos, conforme con la reglamentación que al efecto se dicte".

SEÑOR PRESIDENTE.- En todos los demás artículos en que se hable de publicaciones, se dirá que las mismas se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 89.

SEÑOR TORELLO.- En el artículo 260 - Ejecución provisoria, la redacción sería la siguiente: "Cuando se recurra una sentencia definitiva de condena, el vencedor podrá solicitar la ejecución provisional dentro del plazo de seis días a contar del siguiente a su notificación, prestando garantía suficiente para responder, en su caso, por todos los gastos

judiciales y los daños y perjuicios que pudiere ocasionar a la parte contraria".

"El Tribunal concederá dicha ejecución provisoria siempre que, a su juicio y por las circunstancias del caso o la información sumaria que podrá requerir, exista peligro de frustración del derecho reconocido derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia".

Efectuamos el cambio para contemplar una observación del señor Senador Ricaldoni.

SEÑOR PRESIDENTE.- La modificación se refiere al artículo 260.1, el resto de los ordinales permanece igual y ya fue aprobado en su oportunidad.

SEÑOR TORELLO.- Con respecto al artículo 398.2 el señor Senador Cersósimo realizó una observación muy atinada en cuanto a que no daba la vía de optar sino que se mandaba siempre que se ejecutara la cosa, cuando era fungible por el tercero y luego repitiera; y no optar por el subrogado en daños y perjuicios. Este artículo se leyó en su oportunidad y se aprobó.

Con respecto a otros artículos se hizo una objeción de carácter técnico. Se trata de los artículos que refieren a los procesos de estructura monitoria y van del 364 al 370 inclusive.

Pensamos que estas disposiciones tienen una redacción muy técnica, muy pedagógica. Técnicamente es acertada pero no es correcta para un Código.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me pregunto si no habrá llegado el momento de pasar todo esto en limpio, ya que si no apuramos la labor el período va a terminar y no habremos liquidado este problema.

El jueves 26 van a venir a la Comisión las Asociaciones de Abogados y de Escribanos.

Con respecto a la Suprema Corte pienso que se da un problema político, ya que el hecho de que no emita opinión

no va a ayudar a la aprobación de este Código. En consecuencia, creo que lo mejor sería, reiterar, por nota, la urgencia que tenemos de contar con su opinión.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Es la hora 16 y 18 minutos)

mu.3
D.665